

207.
128



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL DIVORCIO COMO FENOMENO SOCIAL CONTEMPORANEO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE

ERNESTO DE JESUS CAMPOS ROMERO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El divorcio ha sido un tema sobre el que se ha escrito continuamente, no solo por abarcar aspectos muy especiales y discutibles, sino por ser al mismo tiempo un tema que a todos apasiona.

Con este antecedente se ha querido elaborar este trabajo, sin la intención de analizarlo una vez más desde el punto de vista técnico, más bien de apuntar sobre su trascendencia y sus consecuencias jurídico sociales; de enfatizar la necesidad de evitarlo hasta donde humanamente sea posible, ya que dividir a la familia por voluntad o por necesidad, significa el origen de complicaciones que lamentablemente alteran y afectan a nuestra sociedad.

I N D I C E

EL DIVORCIO COMO FENOMENO SOCIAL CONTEMPORANEO

Pag.

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO

1)	ROMA	2
2)	FRANCIA	10
3)	MEXICO PRECOLONIAL	13

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

1)	CONCEPTO	19
2)	CODIGOS DE 1870 Y 1884	20
3)	LA LEY DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1914	31
4)	LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	33
5)	CODIGO CIVIL VIGENTE	38
6)	DIVERSAS ESPECIES DE DIVORCIO	41

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO COMO FENOMENO SOCIAL

1)	SU INFLUENCIA EN LA DESERCIÓN ESTUDIANTIL	60
2)	ESTADÍSTICAS NACIONALES DE DELINCUENCIA COMO CONSECUENCIA	66

3)	INCREMENTO DEL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD	73
----	---	----

CAPITULO CUARTO

CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DEL DIVORCIO

1)	DESEMPLEO	77
2)	REPERCUSIONES EN LOS HIJOS DEL MATRIMONIO	78
3)	ALTERACION DE LA REALIDAD EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	81

CAPITULO QUINTO

ALGUNAS MEDIDAS RECOMENDABLES

1)	SANCIONAR DRASTICAMENTE LA VIOLACION DE LOS ACUERDOS JUDICIALES	86
2)	ARRAIGAR CONVENIENTEMENTE EN EL PAIS A LOS INFANTES CUYOS PADRES INCURRAN EN EL DIVORCIO	88
3)	NECESIDAD DE UNA ORIENTACION OBJETIVA A LAS PAREJAS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO	90
4)	NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO QUE VERDADE- RAMENTE ATIENDA Y ORIENTE A LOS MENORES CU- YA CONDICION SEA ALTERADA POR EL DIVORCIO - DE LOS PADRES	92

	CONCLUSIONES	94
--	------------------------	----

	BIBLIOGRAFIA	97
--	------------------------	----

C A P I T U L O I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO

- 1) **ROMA**

- 2) **FRANCIA**

- 3) **MEXICO PRECOLONIAL**

1) ROMA.

En Roma siempre se consideró al matrimonio como algo - mucho más serio y formal que la simple legitimación de la - unión de sexos. Modestino define a esta institución como la "Unión del hombre y la mujer implicando igualdad de condi-- ción y comunidad de derechos divinos y humanos".(1)

No obstante su gran importancia y exceptuando la época del más antiguo derecho, esta institución carece totalmente de solemnidades en su forma y cuenta con la más completa de las indiferencias en su celebración por parte del Estado, - que resulta desde luego un tanto desconcertante, tratándose de una legislación formalista.

En el Derecho antiguo existieron tres formas de cele-- brar el matrimonio y otras tantas de disolverlo:

A. LA CONFERRATIO.

Reservada exclusivamente para los patricios y llena de solemnidades litúrgicas cuya antigüedad se pierde en los - orígenes religiosos y consistía en hacer pasar a la cónyuge

(1) Pettit E. Tratado Elemental de Derecho Romano. p. 104

de su familia a la del marido, para lo cual la llevaban al lado de éste, en cuyo hogar se encontraban los penates en - los que todos los dioses domésticos que no eran otra cosa - que los ascendientes muertos de la familia se mantenían co- locados alrededor del fuego sagrado. Enfrente del FLAMEN - DIALIS los esposos hacían la libación, ofrecían un sacrifi- cio, oraban juntos y comían los panes, farreus (torta de - flor de harina).

Una vez llevada a cabo esta ceremonia en la que la cón yuge había renunciado a sus propios dioses, al mismo tiempo que aceptaba los del marido, pasaba a ser un miembro más de la familia de éste y bajo su poder marital.

B. LA COEMPTIO.

Esta forma consistía en una venta imaginaria de la mu- jer con todo el ritual de la mancipatio y también implicaba la "MANUSMARITI" sobre la mujer, pero bajo un procedimiento de tal forma que las palabras pronunciadas ante el "LIBRI- PENS" delante de cinco testigos produjeran la "MANUS MARIIT" y no el "MANCIPIUM".

C. EL USUS.

Surge posteriormente a las formas anteriores, como una

necesidad real, era un matrimonio consensual, que se establecía por el simple transcurso de un año en que cohabitaban juntos el hombre y la mujer; este tipo de unión llevaba aparejada también la potestad marital del hombre sobre su esposa.

En el caso citado, si la mujer no quería caer en "MANUS" del esposo, podía recurrir al "TRINOCTIUM" que consistía en ausentarse una vez al año por tres noches consecutivas y de esta manera sin dejar de ser la esposa se evitaba el caer en la potestad marital. (2)

En cuanto a la disolución del matrimonio, éste se podía disolver de tres maneras:

- I. Por la muerte de alguno de los cónyuges, que dejaba al supérstite en aptitud de contraerlo nuevamente.
- II. Cuando el marido perdía la libertad por caer en cautiverio, automáticamente perdía el "CONNUBIUM", o sea la aptitud legal para contraer matrimonio.
- III. Cuando al tomar el consentimiento de los cónyuges, el "PATER FAMILIAS" tuvo al principio, el derecho de impo

(2) Sohm Rodolfo. Instituciones de Derecho Romano. p. 28.

ner su voluntad sobre todos aquellos matrimonios que - se encontraban bajo su potestad y los disolvía por simple capricho.

A esta situación completamente anómala, puso fin Antonio el Piadoso. (3)

DIFARREATIO.

El matrimonio por "CONFARREATIO" de esencia meramente religiosa sólo la DIFARREATIO podía disolverlo, pues lo que la religión había unido, solemnemente ésta lo podía desunir.

Al igual que el día que se habían casado, los cónyuges se reunían en el lugar común junto con un sacerdote y algunos testigos escogidos previamente y se les ofrecía una torta de flor de harina, misma que en esta ocasión, en lugar de compartirla, la rechazaban y en vez de las oraciones originales, pronunciaban algunas sentencias de tipo rencoroso, feroces y espantosas, algo así como una maldición de carácter extraño, con lo que la mujer renunciaba en definitiva - al culto y a los dioses del marido, que había aceptado el día del matrimonio (quedaba disuelto).

(3) Pettit E. Op. cit. p. 109.

En esa forma los vínculos religiosos quedaban rotos cesando la comunidad del culto, cualquiera otra comunidad cesaba de pleno derecho y el matrimonio quedaba disuelto.

REMANCIPATIO.

Esta era la forma de disolver el vínculo matrimonial - contraído por COEMPTIO, por USUS.

Sohm dice: es una venta aparente en "MANCIPIUM" es decir, en esclavitud, seguida de una "MANUMISSIO" por el fingido comprador.

La "REMANCIPATIO" de una mujer casada equivale prácticamente a la "EMANCIPATIO" de una hija. (4)

Disuelto el vínculo por este conducto, se extinguían - todos los efectos que había provocado, recuperando la mujer la condición que gozaba con anterioridad al matrimonio.

Con la evolución de las costumbres romanas, va perdiendo fuerza el poder marital que se ejercía sobre la mujer y practicándose una modalidad de matrimonio donde la "MANUS - MARITI" deja de ser consecuencia de la unión conyugal.

(4) Sohm Rodolfo. Op. cit. p. 284.

El matrimonio SINE MANUS cobra fuerza y deja de ser el de involucrar formas solemnes para depender únicamente de una declaración consensual.

Conforme a las nuevas inquietudes, a fines de la República y durante el bajo Imperio, la institución del matrimonio, fue relajándose a tal grado que fue perdiendo toda la seriedad con la que se contaba en un principio.

El matrimonio de esta época podía disolverse bajo dos formas de divorcio:

1. BONAGRATIA.

Cuya similitud con el divorcio por mutuo consentimiento, que nuestra legislación civil sanciona en sus disposiciones, nos hace pensar en su antecedente directo. El Derecho Romano, no exigió formalidad alguna a esta clase de divorcio y redujo exclusivamente en vía de justificación que el desacuerdo disolviera lo que el consentimiento había unido.

2. REPUDIACION.

No se requería invocar causal alguna, para que alguno de los cónyuges repudiara al otro; simplemente bastaba ex-

presarle su deseo de no seguir viviendo y compartiendo con él la vida, para quedar legalmente separados.

Las costumbres sociales fueron degenerando cada vez más, en el momento más decadente del Imperio Romano, se podía observar sin mayor sorpresa los excesos de la poligamia, abundando los divorcios a diestra y siniestra, con o sin causa, desde luego con una clase de libertad sexual totalmente al margen del matrimonio.

Algunos fieles testimonios históricos describen hasta que grado llegaron a degenerar estos abusos, desbordando al libertinaje.

Según Tertuliano ni los personajes más destacados escaparon a la corriente caótica, pues se presentaban a la boda, habiéndose hecho previamente la promesa de repudiarse posteriormente, de manera que el divorcio se consideraba ya como un fruto natural del matrimonio.

Séneca deja establecido en su obra esta ruina moral y social, asentando en ella que las mujeres de condición política y económica desahogadas, cambiaban de marido como cambiarse de vestido y nombraban los años transcurridos de los cónsules, como había sido costumbre hacerlo, como por el -

número de maridos que habían tenido. (5)

Ante el relajamiento de todos los valores, a fines de la República, los emperadores cristianos no pudieron dejar de reconocer la institución del divorcio, que ya para entonces se había arraigado en las costumbres sólidamente; lo único que les quedó fue exigir que para que el divorcio procediera, requieran que se procesaran causas legítimas de repudiación, para lo cual establecieron al mismo tiempo penas más o menos graves para aquél cónyuge que repudiara sin causa legítima. (6)

Con estas intervenciones a través de las diversas constituciones dictadas para implantar las ideas de la nueva religión e institución del matrimonio, empieza la religamentación jurídico-estatal de la unión conyugal, con ello a dar forma a la idea moderna del divorcio.

Para empezar se redujeron las causas demasiado elásticas que permitían la disolución, hasta controlarlas en un número mucho más reducido y estricto. Posteriormente y ya cuando el cristianismo se define como religión nacional, se

(5) Citado por R. Foignet. Manual elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajiga. p. 56.

(6) Foignetr. Op. cit. p. 110

suprimieron por completo las causales y se tornó indisoluble y sacramental el matrimonio.

2) FRANCIA.

En Francia se consideraba al matrimonio como un acto meramente religioso, por tal motivo el Estado no tenía nada que ver en su celebración. Sin embargo, a medida que las ideas evolucionaban, las costumbres fueron variando. Fue Jacques Rouseau quien en su obra el "Contrato Social", modificó radicalmente la posición del pueblo francés al respecto; de ahí que el matrimonio pasó a tener naturaleza contractual y se fue superando la idea de que era indisoluble, ya que no solamente se admitió el divorcio de acuerdo con las causales señaladas en la ley, sino que se reglamentó aquel que se produce por la voluntad de los cónyuges.

El Código de Napoleón, conservó el divorcio dando al matrimonio naturaleza contractual. Sin embargo, hubo necesidad de estudiar en grado extremo la reglamentación de el divorcio con la idea de acabar con las inmoralidades que su abuso había provocado.

Respecto al divorcio por incompatibilidad de caracteres solicitado por uno de los cónyuges, fue suprimido.

En lo que al divorcio por mutuo consentimiento se refiere el artículo 33 señala "El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado en la forma prescrita por la ley, bajo las condiciones y según las pruebas que de termina, probará plenamente que la vida común les es insostenible y que existe en relación una causa, perentoria de divorcio", se hayaba garantizado por una serie de requisitos para su aplicación: así por ejemplo, en los artículos - 275, 276, 277, se indica que requería, en el caso del marido, la edad mínima de 25 años; y en la mujer, 21 años para que procediera la demanda. No se les permitía el divorcio - si no habían transcurrido cuando menos dos años desde la ce lebración del matrimonio, y no procedía este tipo de divorcio para aquellas parejas que hubieran cumplido veinte años o más de casados, había la necesidad de concurrir a notificar cuatro veces de su deseo de obtener el divorcio. El futuro de los hijos se garantizaba cuando los cónyuges cedían cuando menos la mitad de sus bienes.

Sobre la causal del adulterio, se hace un distinguo en razón de quien lo comete, pues de acuerdo al artículo 229 - del código francés, cuando la mujer incurra en adulterio - el esposo ofendido podía demandar el divorcio y ser sancionada ella conforme al código penal con sanción corporal, si

por el contrario, el que daba motivo por la misma causa, -- era el esposo, no sólomente no era sancionado en la vfa penal, sino que el adulterio cometido por éste ni siquiera -- era considerado como causal de divorcio a menos que la falta se hubiera cometido en la morada conyugal, pero aún así, la sanción penal consistía, en la mayoría de los casos en -- una simple multa.

Esta reglamentación elaborada por el Código Napoleónico se llevó a cabo bajo la influencia individualista imperante en esa época, donde el matrimonio era considerado como un lazo temporal y artificial, resultado de la libre manifestación de voluntad cuya duración estaba sujeta muchas veces a un mero capricho. Con estos antecedentes podíamos -- pensar que el matrimonio era un simple contrato regido por el derecho civil.

Como se puede entender, la evolución del divorcio en -- Francia ha sido muy accidentada, pues la influencia de los diferentes estilos gubernamentales ha sido definitiva y por ello se podía decir que es hasta la Ley del 27 de Julio de 1884 cuando prácticamente se consolida bajo una fisonomía -- más dinámica que la del código de 1804. Aceptando el divorcio por las costumbres francesas, evitando que su aplicación no sólo degenerara en abuso, sino que se mantuviera en

un plano un tanto conservador.(7)

3) MEXICO PRECOLONIAL.

Por su condición bélica, los Aztecas vieron disminuída su población masculina, por lo tanto, la poligamia hacía acto de presencia con cierta frecuencia y facilidad; sin embargo, la primer mujer tenía ciertos privilegios referente a las otras, y solamente los hijos de las titulares tenían acceso a la herencia. Las concubinas eran permitidas y se toleraba la prostitución. (8)

Para el matrimonio se establecieron, de acuerdo a la costumbre, ciertas edades para contraerlo; en el hombre, 22 años y en la mujer 18, considerándole prácticamente una obligación el contraerlo y de acuerdo al sentir popular, el hombre que no se matrimoniaba en una edad más o menos aproximada a la establecida, no sólo era mal visto, sino que se veía involucrado en un sinnúmero de molestias y provocaciones. (9)

- (7) Planiol M., Ripert J. Tratado práctico del Derecho Civil Francés. Tomo II. p. 370.
- (8) Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. T.I. Los Orígenes. Editorial Polis. México -- 1937. p. 363.
- (9) Ibidem.

La base de la familia entre los Aztecas era el matrimonio, por lo tanto, se le tenía en un concepto muy elevado, y desde luego, cuando no era celebrado dentro de la formalidad religiosa, carecía de validez. (10)

La ceremonia del matrimonio no descansaba ni en los representantes del poder público, ni en los sacerdotes o ministros del culto, más bien se desarrollaba conforme a una serie de actos religiosos protagonizados por los contrayentes, y por los amigos y familiares de éstos, no obstante, - según Gomara, el sacerdote intervenía bendiciendo el lecho de los recién casados. Por lo que respecta a las relaciones familiares, se les conceden los grandes reconocimientos, - pues el gobierno de los Aztecas mostró grandes preocupaciones por mantener la raza pura y con base en estas finalidades impidieron estrictamente la celebración de matrimonios incestuosos. Prueba de ello son las referencias de Toribio Motolinía: "Distinguan los grados de parentesco por consanguinidad y en ambos estaba prohibido el matrimonio". (11)

(10) Orozco y Berra. Historia Antigua de la Conquista de México. Tomo I. p. 266.

(11) Motolinía Toribio. Memoriales México 1903. p. 268.

Habiendo hecho esta semblanza del pueblo Azteca iniciemos un análisis de su derecho, principalmente en lo que a divorcio toca.

Tratándose de un pueblo eminentemente religioso, lógicamente no se pensaba en la disolución del matrimonio, pero si en aislados casos se llegó al divorcio para responder eficazmente a algunas exigencias y desde luego mediante formal autorización judicial.

El procedimiento del divorcio era bastante sencillo: los esposos que lo solicitaban se presentaban ante la autoridad competente, y aunque no existen documentos que nos permitan saber que hubo sentencias ejecutoriadas al respecto, el Juez intentaba que los cónyuges se reconciliaran, y si esto no sucedía, los despedía con espereza y esta actitud del Juez era considerada como una autorización tácita.

Kohler señala que:

"La autorización judicial, de que hemos hablado, solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causa de divorcio, y se reconocían como tales: la diferencia de caracteres, el mal comportamiento de la mujer, la esterilidad".(12)

(12) Kohler J. El Derecho de los Aztecas. Ed. De la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México - 1924 p. 45. Citado por Lucio Mendieta y Nuñez. El Derecho Precolonial. Porrúa Hnos. y Cía. México 1937 p. 41.

La mujer podía invocar como causales de divorcio: La falta, por parte del marido, de poderla sostener o educar a los hijos, o cuando la maltratara físicamente, pues los Aztecas no conocieron la crueldad mental. (13)

El pueblo Azteca se preocupó por integrar normas preventivas para descartar la confusión en lo que a paternidad se refiere, circunstancia que coincide con nuestra legislación, que exige que una mujer divorciada no se case, sin antes dejar transcurrir cierto tiempo, garantizando en esta forma - la paternidad de los infantes que pudieran nacer dentro del lapso de tiempo crítico para establecerlo, y sin duda alguna entre los Aztecas existía una prohibición para volverse a casar estableciendo como término, el período de la crianza que se había considerado de cuatro años. (14)

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez en su obra "El Derecho Precolonial" trata lo referente al ritual bajo el que se celebraban los matrimonios en los términos siguientes:

"Refiere Sahágun que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunían sus - padres y parientes y acordaban que era tiempo de

(13) Vaillant George C. Op. cit. p. 99.

(14) Boturini Lorenzo. Historia Antigua de México. Tomo I. p. 202.

que se casara. Ese acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo a quienes se le ofrecía una comida y un hacha para obtener su conformidad", (15)

y se seguían una serie de actos probablemente de carácter religioso.

En el caso de que un hombre mantuviera relaciones con diferentes mujeres, sólo aquella que había contraído el matrimonio en la forma descrita era considerada como la mujer legítima.

(15) Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa Hnos. y Cía. México. 1937. p. 38.

C A P I T U L O I I

EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

- 1) CONCEPTO
- 2) CODIGOS DE 1870 Y 1884
- 3) LA LEY DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1914
- 4) LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
- 5) CODIGO CIVIL VIGENTE
- 6) DIVERSAS ESPECIES DE DIVORCIO

1) CONCEPTO

Divortium: es un vocablo latino, que viene del verbo -
divertere: irse cada quien por su lado.

La voz latina divortium, representa la separación de -
algo que ha estado unido. Así desde el punto de vista jurí-
dico, divorcio es la disolución del vínculo matrimonial de-
cretado por una autoridad judicial o por una de carácter ad
ministrativo.

El concepto legal de divorcio, se encuentra estableci-
do en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Dis-
trito Federal, de la siguiente manera: El divorcio disuelve
el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de
contraer otro.

Siendo de todos conocidos los estragos ocasionados por
el divorcio, tanto en la Roma Imperial así como la enorme -
facilidad que el legislador de la Revolución Francesa ofre-
ció para la disolución del vínculo matrimonial, diversos au-
tores intervinieron en el tema, por lo que a continuación -
mencionamos algunos de las definiciones aportadas por dife-
rentes tratadistas:

Ignacio Galindo Gorfias: Divorcio es la ruptura de un

matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en algunos de las causas expresamente establecidas por la ley (16).

Rafael de Pina: Divorcio es la extinción de la vida - conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso (17).

2) CODIGOS DE 1870 Y 1884.

A) CODIGO CIVIL DE 1870.

A pesar de que México es un pueblo eminentemente católico, jurídicamente, se alteró el principio canónico impuesto por la Iglesia Católica, al haber elevado a la dignidad de sacramento el matrimonio, por lo que las leyes civiles - mexicanas no conceden validez alguna a todos aquellos matrimonios que no sean celebrados de acuerdo con la ley vigente. En los Códigos de 1870 y 1884 son reglamentados el matrimonio y el divorcio de acuerdo con las ideas de la iglesia ca

- (16) Galindo Gorfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso - Parte General, Personas Familia, Segunda Edición #280 p.563. Editorial Porrúa.
- (17) De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero. Editorial Porrúa. p. 864.

tólica que nos fueron infundidas durante la dominación española, pero al llevarse a cabo la redacción de estos códigos, el principio de la indisolubilidad del matrimonio se encontraba fuertemente arraigado en las costumbres del país, situación que se reflejó en las leyes civiles.

El Código de 1870 en sus artículos 159 y 239 prescribía:

"El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En las adiciones a la Constitución Federal del 14 de diciembre de 1874, el Artículo 23, fracción IX declaraba expresamente:

"El matrimonio civil no se disuelve mas que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir sin que por la separación quede habilit ninguno de los consortes para unirse con otra persona".

El artículo 240 del Código Civil de 1870 señalaba siete causas para que el divorcio pudiera proceder:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir -

que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

- III. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- IV. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
- V. El abandono sin justa causa del domicilio prolongado por más de dos años.
- VI. La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquel.
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Estas causales involucran necesariamente, en cualquiera de los consortes culpabilidad, o sea el ánimo o la intención de causar una ofensa grave o un daño a su pareja. Algunos de estos hechos llegan a presentar conductas tan especiales, que no solamente llegan a causar el divorcio, sino a configurar el delito con cada uno de los elementos que el Código Penal de 1870 requería para ser tipificado.

En su artículo 266, el Código Civil de 1870 definió algunas medidas provisionales para separar a los cónyuges, garantizar el cuidado de los hijos y salvaguardar los bienes de la mujer.

Una vez dictada y publicada la sentencia, sus consecuencias eran las siguientes:

Se obtenía la separación de los cónyuges y desde luego se les eximía de la obligación de cohabitar, pero subsistiendo las otras obligaciones. Acerca de los hijos, éstos pasaban bajo la protección del cónyuge inocente, siempre y cuando los padres no resultaran culpables; en cuyo caso, de no haber ascendientes, se les nombraba un tutor. De esta manera, el cónyuge culpable se le sancionaba con la pérdida de la patria potestad a más de privarlo del manejo de los bienes de los hijos. Sobre los bienes de los cónyuges, si la separación había sido propuesta y aceptada por causa grave, aquél que la hubiera tenido perdía todos los bienes que se le hubieran dado en función del matrimonio o prometido ya fuera por su consorte o por un tercero y aquel que hubiera sido víctima de la causa grave conservaba lo recibido de acuerdo con los artículos 273 y 274; ahora bien, si la separación no había sido autorizada por causa grave, cada uno de los cónyuges recuperaba sus propios bienes.

B) CODIGO CIVIL DE 1884.

Este código tampoco reconoció en el divorcio la disolución del matrimonio, solamente suspendía algunas de las obligaciones de él derivadas; entre ellas la de que los esposos vivieran juntos, y en el artículo 227 enumera las causas de divorcio, a saber:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimo--nio concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al -otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. El connato del marido o de la mujer para corromper a -los hijos o la tolerancia en su corrupción;
- VI. El abandono del domicilio conyugal, siendo sin justa -causa, o aún cuando sea con justa causa, sí siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por -más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo -cometió intente el divorcio;
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- VII. La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley;
- IX. Los vicios incorregibles del juego o de la imbriguez;
- X. Una enfermedad crónica o incurable que sea además con-

tagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del -
matrimonio y de la que no haya tenido conocimiento el
otro cónyuge;

XI. La infracción a las capitulaciones matrimoniales; y

XII. El mutuo consentimiento.

En 1884 hubo necesidad de agregar otras causales a las que reglamentaba el Código de 1870 porque el cónyuge que incurria en tales conductas prácticamente impedía el buen funcionamiento de la relación matrimonial y de esta manera la legislación preveía la separación de los consortes.

Dentro de los causales que desde la antigüedad se han tomado en consideración está el adulterio, ya que aquellos que lo cometen están violando uno de los valores matrimoniales más importantes y por ende más delicados, como son el respeto y la fidelidad, pero estas conductas han provocado una doble interpretación. Por una parte se afirma que el incumplimiento al deber de fidelidad se traduce en adulterio y éste puede dar fundamento al divorcio, pero este derecho puede hacerlo valer el esposo sin ningún requisito, en cambio, la mujer podrá ejercitarlo solo en determinadas circunstancias. Así el artículo 228 del Código de 84 indica lo siguiente:

"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido, lo es solamente cuando con él concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público - hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Tal diferencia y desventaja se basa sobre la consideración de que la mujer con su falta causa mayores males a la familia." (18)

Respecto a la segunda, no se hizo sino legalizar una separación que de hecho la más de las veces se verificaba entre los consortes, después de un acontecimiento de tan graves consecuencias para la familia.

La corrupción de la esposa por parte del marido constituye también un delito penado por la ley y siempre existirá como tal, ya que va contra la integridad moral de la persona que en este caso sería la esposa.

En cuanto a la incitación, la violencia ejercida por un cónyuge al otro para la comisión de delito es evidente -

(18) Couto Ricardo. Derecho civil Mexicano, Tomo I. Edit. La vasconia 1919 México, p. 310.

que ante una conducta de esta naturaleza, la convivencia conyugal se hará insoportable, aparte de que no cumple con uno de los principales deberes de los esposos, pues el inducir al uno al otro a la comisión de un delito, el ejemplo pone en grave peligro la educación de los hijos menores.

Procede hacer el comentario del abandono del domicilio conyugal efectuado por cualquiera de los consortes como causa de divorcio por constituir una grave infracción de una de las principales condiciones del contrato matrimonial.

Mas no debe confundirse el abandono con la ausencia, pues mientras el primero puede implicar intención o menosprecio o falta de afecto, la segunda significa sólo alejamiento o separación.

Respecto de la causal señalada por la gracia VII nos comenta Agustín Verdugo:

"también la ley de 23 de junio de 1859 considero - como causa de separación el maltrato de uno de los cónyuges contra el otro, pero sólo si consistía en una excesiva crueldad. El Código del Distrito Federal de 1870 sólo reprodujo este pensamiento; siendo el código de 1884 el único que interpretando ampliamente esta causa de divorcio, no sólo en el sentido de las modernas legislaciones, considera con tal carácter además de la sevicia las injurias graves de palabras o de obras. (19)

(19) Verdugo Agustín. Op. Cit. pp. 101-102 y 116.

Tratándose de la acusación calumniosa de un cónyuge - contra el otro, el mismo autor expresa: La simple enuncia-- ción de este hecho basta para comprender que constituye una injuria gravísima de parte del cónyuge acusador contra el - acusado.

Nada importa para que esta intención malévola se revele, que sólo se trate de acusación de hechos al acusador o que no puedan ser calificados de graves.

Continuando con el análisis de las causales en el or-- den ya establecido, y en relación a la negativa de dar ali-- mentos, recordaremos que desde el antiguo derecho español - se consideraba: "la denegación del médico o de medicinas en la enfermedad y del alimento en todos los tiempos" como causa necesaria de separación entre los consortes.

Refiriéndose a los artículos 200 y 202, el legislador decía: "el marido de una mujer rica, verá que tiene obliga-- ción de trabajar, y que la sola pobreza no le autoriza para vivir a expensas de su consorte. Esta misma interpretación cabe hacerla en relación al inciso 9^a artículo 227 del Código de 1884. El marido no puede justificar esta negativa, - fundado en la falta de necesidad de su esposa.

Con relación a la enfermedad de alguno de los cónyuges para considerarla como causal, el Código señala como requisitos indispensables, que haya adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio y que haya sido ocultada por el otro cónyuge y según Ricardo Couto, "no es propiamente la enfermedad, la que da lugar al divorcio, sino la perversidad por parte de uno de los cónyuges en ocultarla a aquel con quien va a unir su destino (20).

Pero analizando esto con más profundidad, diremos que tanto el padecer la enfermedad como la intención en ocultar la son elementos determinantes de la causal de divorcio según se desprende de la fracción II del artículo 227 que dispone: "Una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

Nos ocuparemos de hacer un pequeño comentario de los vicios incorregibles del juego y de la embriaguez "ella dice Elizondo- si es continua justifica el divorcio, pudiendo decirse que es la raíz de todos los vicios, porque a la verdad el ebrio es propenso a la lascivia, al adulterio, a la corrupción de costumbres, a las contiendas incesantes en las familias, a los homicidios y otros males, que lloran perpetuamente las mujeres y los hijos, viendo que la ebriedad (20) Couto Ricardo.- Op. cit. p. 433.

dad fue origen de la ruina de sus casas".

Ahora bien el Código de 1884 ha sido el único hasta la fecha que ha reglamentado como disolvente del matrimonio, - la infracción de las capitulaciones matrimoniales. En relación a esta causal, el jurista mexicano Agustín Verdugo sos tiene: El matrimonio es ciertamente una sociedad que comprende entre otros deberes el de contribuir con el trabajo el ahorro al aumento del haber de la familia para que sir va al bienestar de los cónyuges y a la educación y establecimiento de los hijos. Esta obligación se deja de cumplir - cuando alguno de los consortes olvidando o despreciando lo que debe hacer como esposo y como padre de familia, se abstiene del trabajo o no administra adecuadamente los bienes o los derrocha en vicios y en excesos. Pero esto podrá ser causa de divorcio o de separación personal, pero si se considera que en tales condiciones sí procedería la separación de bienes.

Sobre el divorcio por mutuo consentimiento, solamente se podía solicitar después de dos años de la celebración - del matrimonio, una vez presentada la solicitud de separación y el convenio, el juez citaba a las partes a unas juntas a fin de lograr que se reconciliaran, y en el caso de - que esto no sucediera se decretaba la separación mandando -

reducir a escritura pública el convenio aprobado en la primera junta; además este código requería que en dicho convenio se fijase el término de duración de la separación.

Una vez dictada la sentencia de divorcio, los efectos eran los siguientes: en relación a las personas de los conyugales respecto de los hijos y en relación a los bienes de la sociedad conyugal.

El Código vigente no enumera en la fracción VII del artículo 267, que además de que la enfermedad sea crónica o incurable, ésta haya sido ocultada o adquirida antes del matrimonio como lo reglamenta este Código de 1884.

3) LA LEY DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1914.

Esta ley fue expedida el 29 de diciembre de 1914 en Veracruz por don Venustiano Carranza y desde luego se considera histórico e importante, ya que fue el primer ordenamiento que estableció el divorcio vincular en el territorio mexicano, es decir, el divorcio que disuelve el lazo matrimonial y permite que los cónyuges recuperen su capacidad para celebrar otro. La ley a que nos referimos sólo consta de dos artículos y debería de ser aplicada de manera local, -

por los estados de la República, de esta manera se ordenó - en ella que fueran tomadas las medidas pertinentes por los diferentes gobernadores de cada estado para que incorpora-- ran en sus respectivas legislaciones civiles el divorcio - vincular. Sin embargo, hay que aclarar que este importante cuerpo legal no llegó a tener plena vigencia en el territorio nacional, ya que como es sabido, el país atravezaba por una revolución que no permitía por el momento que los casos llevaran un curso más o menos normal y las instituciones se consolidaran legalmente.

A continuación mencionamos los dos únicos artículos - que integraron la ley en cuestión.

"Artículo 1º.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 re-- glamentaria de las adiciones y reformas de la Cong titución Federal decretada el 25 de diciembre de - 1873 en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en - cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consen timiento de los cónyuges, cuando el matrimonio ten ga más de tres años de celebrado o en cualquier - tiempo por causas que hagan imposible o indebida - la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º.- Entre tanto se establece el orden - constitucional en la República, los gobernadores - de los Estados quedan autorizados para hacer en -

los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación".

4) LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley fue expedida el 17 de abril de 1917 por don - Venustiano Carranza y se caracteriza principalmente porque se trata de una legislación contemporánea de la Constitu--- ción Política Federal y porque en relación a la regulación de la familia contenida en los Códigos de 1970 y 1884 repre--- senta un avance significativo, pues la subordinación a la - que anteriormente era sometida la mujer, fue abolida, pues expresamente consagra la equiparación de ambos sexos.

En lo que a divorcio se refiere, sigue la línea de la ley de 1914 a la cual nos referimos anteriormente, nada más que en este caso, la Ley Sobre Relaciones Familiares sí al canzó auténtica vigencia, siendo local para el Distrito Fe--- deral, considerándose entonces que es la primera que en la práctica establece un divorcio vincular que sí funciona, - rompiendo definitivamente con el dogma de la indisolubili--- dad del matrimonio.

Iniciando el estudio concretamente del divorcio, su - contenido es como sigue: El artículo 75 establece: "El di---

vorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Las personas con necesidad de llegar al divorcio, debían fundamentar su demanda en alguna de las siguientes causas:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La perversión moral de algunos de los cónyuges demostrado por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tuviera relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal, por el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro motivo inmoral tan grave como los anteriores.
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para elevar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enferme

dad crónica incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por -
cualquiera de los consortes, durante seis meses conse-
cutivos.
- VI. La ausencia del marido por más de un año con abandono
de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos
tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que -
estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan impo-
sible la vida común.
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el
otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de
prisión.
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el -
cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro
mayor de dos años.
- X. El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del
otro, un acto que sería punible en cualquiera otra cir-
cunstancia o tratándose de persona distinta de dicho -
consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la -
ley una pena que no baje de un año de prisión.
- XII. El mutuo consentimiento.

En cuanto al adulterio esta ley no cambia en nada los elementos que para integrar la causal de divorcio son exigidos por los ordenamientos de 70 y 84, y así el artículo 77 dispone: "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Para el divorcio por mutuo consentimiento las bases a seguir eran: únicamente podía solicitarse pasado un año desde la celebración del matrimonio; se iniciaba con la presentación de la solicitud que le acompañaba un convenio relativo a fijar la situación de los hijos y la liquidación de los bienes. Con la idea de evitar errores por una fácil o rápida solución al problema, el juez citaba a una primera junta en la que intentaba restablecer el entendimiento entre los consortes, de no ser así se celebraban otras dos -

juntas, si tampoco se lograba su armonía, se aprobaba el con
venio una vez que se le había dado vista al Ministerio Pú--
blico y acto seguido el Juez decretaba el divorcio.

De suerte que siendo reglamentado el principio de diso
lubilidad del matrimonio: una vez ejecutoriada la sentencia
del divorcio, las consecuencias eran las siguientes:

- 1a. Cada esposo queda en libertad de celebrar segundas nup
cias con las siguientes restricciones: si el divorcio
tuvo por causa el adulterio, el esposo adúltero no po-
drá volver a casarse antes de dos años a partir de la
fecha en que se dictó sentencia; y otra relativa solo
a la mujer, por la que le está prohibido celebrar un -
segundo matrimonio antes de trescientos días contados
desde la fecha en que interrumpió la cohabitación. (Ar
tículo 140).
- 2a. Los esposos divorciados no quedan obligados a los debe
res de fidelidad, socorro y asistencia que les impone
el matrimonio. Sin embargo, por lo que respecta a es--
tos dos últimos deberes, el artículo 101 establece que
la mujer que no haya dado causa al divorcio tiene dere
cho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y
viva honestamente y que el marido inocente tendrá el -
mismo derecho cuando carezca de bienes propios y esté

imposibilitado para trabajar.

- 3a. La comunidad de bienes en los casos en que exista, que da rota entre los esposos; por lo mismo deberá proce--derse a la separación de los patrimonios entregando a cada consorte los que les correspondan según lo pres--cribe el artículo 100.
- 4a. Queda extinguido entre los esposos el derecho de suce--derse que la ley les confiere a los casos de sucesio--nes "AB-INTESTADO".

5) CODIGO CIVIL DE 1928.

Con objeto de llevar a cabo el estudio de los causales en nuestra legislación, es conveniente ver cuales son los - principios que los rigen y para profundizar lo suficiente - habremos de seguir una clasificación de los mismos.

Dos principios capitales les sirven de apoyo: 1ª no - hay otras causas de divorcio que las taxativamente enumera--das por el legislador; 2ª las causas de divorcio son de es--tricta interpretación.

Sobre la clasificación de las causales que mencionamos,

encontramos que:

Los esposos están obligados a ir al matrimonio en condiciones de buena salud física y mental y mantenerse en -- esas condiciones, ya que uno de los fines fundamentales del vínculo conyugal es la perpetuación de la especie mediante la procreación de los hijos. Por lo expuesto, si alguno de los cónyuges no reuniera estos requisitos, surgen las siguientes causas de divorcio: padecer uno de los cónyuges sf filis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

El segundo deber derivado del matrimonio es la obligación mutua de los cónyuges de guardarse fidelidad. La infrac ción a este deber, engendra las causas de divorcio por adul terio de uno de los cónyuges, y la fundada en el hecho de - que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebi do antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

El deber de los cónyuges de vivir juntos bajo el mismo techo. La violación a este deber, engendra las causas de di vorcio contenidas en las fracciones VIII, IX y X del artícu lo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

La falta de cumplimiento de la obligación alimentaria engendra la causal prevista en la fracción XII.

Obligación de los cónyuges de guardarse mutuo respeto. Su incumplimiento da lugar al divorcio fundado en las fracciones XI y XIII del artículo 267.

Por último y como causas fundadas en la conducta inmoral de uno de los consortes, tenemos: 1) la propuesta del marido para la prostitución de su mujer, por actos diversos directos o indirectos tendientes a tal fin; 2) la incitación a la violencia de un cónyuge para con el otro, para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 3) los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer a fin de corromper a los hijos o la mera tolerancia en su corrupción; 4) el hecho de haber cometido uno de los cónyuges un delito no político pero si infamante por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión; 5) el hábito de juego, cuando amenaza causar la ruina de la familia, o sea un motivo constante de desaveniencias conyugales; -- 6) por último, el cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena superior a un año de prisión.

Tenemos por último como causa de divorcio el tipo resq

lutivo por fundarse en la voluntad expresa de ambos cónyuges el mutuo consentimiento.

6) DIVERSAS ESPECIES DE DIVORCIO.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Es pues un acto jurídico en virtud del cual se extingue la relación legal que se deben marido y mujer. No obstante dependiendo del tipo de divorcio que se haya invocado, subsisten algunos derechos y obligaciones.

Habiendo hecho esta aclaración pasaremos a tratar los diferentes tipos de divorcio y sus modalidades, para lo cual hacemos la siguiente clasificación:

D I V O R C I O

- A. NO VINCULAR. Separación de cuerpos
- B. VINCULAR
 - B.1 Voluntario Administrativo
 - B.2 Judicial
 - B.2.1 Judicial Voluntario
 - B.2.2 Judicial Necesario
 - B.2.2.1 Judicial Necesario Remedio
 - B.2.2.2 Judicial Necesario Sanción

A) DIVORCIO NO VINCULAR O SEPARACION DE CUERPOS. (A)

El divorcio no vincular conocido comunmente como separación de cuerpos, no es otra cosa que la supresión de la cohabitación entre los consortes, pero subsistiendo -- algunas obligaciones inherentes al matrimonio, nuestro Código Civil se ocupa de regularlo y como ya dijimos, este di vor ci o no disuelve el vínculo del matrimonio, solamente sus pende la convivencia. Este tipo de divorcio no hace recuperar su capacidad matrimonial a los cónyuges, puesto que se traduce exclusivamente en la suspensión de una de las obligaciones que marca el estado de cónyuge, pero dejando vivas todas las demás. Ripert y Boulanger definen a la separación de cuerpos de la siguiente manera:

"La separación de cuerpos. Es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos. La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, solo dispensa a los consortes del deber de cohabitación.(21)

El divorcio no vincular procede del Derecho Canónico, pues como es sabido, la Iglesia Católica no admite la disolución del matrimonio, basada en el principio "QUOD DEUS - CONYUNT HOMONON SEPARET". Dentro de las personas católicas que desde luego en nuestro país constituyen el contingente más numeroso en lo que a religiones se refiere, no recurren

(21) Ripert Georges y Boulanger Jean. Citados por Ignacio - Galindo Garfias. Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A. México, p. 584.

al divorcio vincular temiendo contravenir los cánones, pues consideran que en esa forma estarían violando uno de los principios fundamentales de su religión; pero como a veces suele suceder que la convivencia entre los cónyuges resulta prácticamente imposible, se deciden por solicitar en ciertas circunstancias la separación siempre y cuando el matrimonio no desaparezca.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO. (B.1)

Podríamos decir que este tipo de divorcio es nuevo en nuestra legislación, ya que carece de antecedentes dentro del Derecho Mexicano y toma ese nombre porque se tramita ante una autoridad administrativa como lo es el Juez del Registro Civil.

Su enunciación en el artículo 272 del Código Civil vigente, se encuentra respaldada por la exposición de motivos del mismo Código, bajo la siguiente argumentación: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo, que se desahoguen todas las formalidades de un juicio. Desde luego es absolutamente cierto que existe el interés social, en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero la sociedad está interesa-

da también en que los hogares no se conviertan en escena--- rios de disgustos y complicaciones y en que cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros no se obstaculice innecesariamente la disolución de los ma trimonios, cuando los cónyuges ratifican su voluntad de no permanecer unidos".

El artículo 272 del Código Civil contempla los principales puntos del divorcio administrativo: cuando ambos consortes, convengan en divorciarse y sean mayores de edad no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la socidad conyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil correspondiente al lugar de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los interesados hacen la ratificación, el Juez los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Como se puede comprender, la trami

tación de esta clase es bastante sencilla, pues resulta más complicado por todos conceptos el trámite para la celebración del matrimonio que para su misma disolución.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales - si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

No hay que dejar de mencionar que el divorcio por mutuo consentimiento no podrá ser invocado sino pasado un año de la celebración del matrimonio, de igual forma recordar - que es necesario que transcurran 300 días como mínimo o - que de a luz un hijo antes, para que la cónyuge que se divorcie pueda volverse a casar.

En incontables casos de divorcio administrativo los - cónyuges ocultan el tener hijos para ahorrarse tiempo y molestias, sin importarles el perjuicio que les ocasionan posteriormente. Por lo que respecta al requisito indispensable de ser mayor de edad para poder divorciarse, habría que reconocer que en algunos casos tal vez fuera recomendable omitir dicho requisito.

Por último, sobre este tipo de divorcio, es importante

enfaticar que su trámite no es ante un Juez de lo familiar, como sucedería con todos los demás clases de divorcio que existen en México, sino ante el Juez del Registro Civil, aspecto que marca una gran diferencia con los demás procedimientos.

C) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL. (B.2.1)

Todos aquellos parejas que no encajan con los requisitos establecidos en los tres primeros párrafos del artículo 272 del Código Civil, deberán tramitar su separación mediante el divorcio voluntario judicial que recibe este nombre, ya que debe de plantearse ante un Juez perteneciente precisamente al poder judicial, es decir, jurisdiccionalmente. - El párrafo final del artículo 272 dispone:
Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

También para la tramitación de divorcio voluntario judicial es preciso que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Artículo 274

Cuando los cónyuges intentan divorciarse en la vía voluntaria judicial deben acompañar su solicitud de divorcio con un convenio que reúna todas y cada una de las previsiones contenidas en el artículo 273 del Código Civil, que a la letra dicta:

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y un avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

La fracción IV del artículo 273 fue modificada recientemente habiendo quedado como sigue:

"Fracción IV.- En los términos del artículo 228 - la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y des

pués de ejecutoriado el divorcio, así como la -
 forma de hacer el pago y la garantía que debe -
 otorgarse para asegurarlo".

Se invoca el artículo 288 debido a que antes de la re-
 forma de dicho precepto, cuyo nuevo texto fue publicado el
 27 de diciembre de 1983, los cónyuges no estaban obligados
 a ministrarse alimentos cuando se trataba de divorcio volun-
 tario, pero en adelante y en aplicación del precepto mencio-
 nado, se favorece a la mujer principalmente para que pueda
 recibir cantidades a título de alimentos, aún tratándose de
 divorcio voluntario en la parte relativa, o sea en los pá-
 rrafos segundo y tercero, el nuevo artículo 288 establece -
 lo siguiente:

"Artículo 288.- En el caso de divorcio por mutuo -
 consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir
 alimentos por el mismo lapso de duración del matri-
 monio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos
 suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias
 o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior -
 tendrá el varón que se encuentre imposibilitado pa-
 ra trabajar y carezca de ingresos suficientes mien-
 tras contraiga nuevas nupcias, o se una en concubi-
 nato".

El Código Civil no incluye un procedimiento para el -
 trámite del divorcio voluntario judicial, como en el caso -
 del divorcio administrativo, sino que por tal motivo nos ve-
 mos en la necesidad de recurrir al Código de Procedimientos

Civiles que en su Título Décimo Primero, artículo 674 a 682, regula el procedimiento del tipo de divorcio voluntario que nos ocupa. Encontramos que se trata de un procedimiento sen
cillo, en síntesis el procedimiento en cuestión consiste en lo siguiente: de acuerdo con el artículo 273 los divorciantes deberán adjuntar a su solicitud un convenio que abarque los puntos requeridos, el Juez tan pronto como reciba la so
licitud le dará entrada y citará a una junta de avenencia, después de los ocho días y antes que transcurran 15 días - que recibe este nombre porque el propósito es que en esa - junta escuche a las dos partes y trate de establecer un -- acuerdo entre los consortes para que desistan su idea del - divorcio y reanuden la vida conyugal en armonía. A esta jun- ta debe ser citado el C. Agente del Ministerio Público de - manera que prácticamente va a representar los intereses de los hijos. Suponiendo que en esta primera reunión no se con
siga avenir a los cónyuges, se aprobará provisionalmente el convenio si hay lugar a ello y se citará para una segunda - junta de avenencia después de los ocho días siguientes y - antes de los quince días de celebrada la primera y desde - luego, a esta segunda junta también deberá asistir el Minis
terio Público. Si durante esta segunda entrevista, los di-
vorciados persisten en su propósito de divorciarse y si en el convenio quedan en definitiva bien garantizados los dere

chos de los hijos menores o incapacitados, el Juez, tomando en cuenta el criterio del Ministerio Público, deberá resolver si es o no conveniente si se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Sobre la formalidad que deben observar en las juntas de aveniencia, hay que tomar en cuenta que éstos constituyen actos personalísimos en los que no procede nombrar un representante o apoderado, los interesados deberán comparecer personalmente. Como ya se mencionó, el Ministerio Público en su carácter de representante social deberá intervenir hasta donde sea necesario, para que los intereses de los hijos menores o incapacitados queden bien garantizados, lo que significa que si en su criterio el convenio no reúne las garantías suficientes podrá pedir su modificación cuantas veces sea necesario notificándolo a los divorciantes, a fin de que traten de subsanar las omisiones en que hubieren incurrido o bien expongan ante el Juez sus razones en el sentido de que el Ministerio Público no está comprendiendo los puntos con realidad, pero en todo caso, el Juez será quien resuelva al dictar su sentencia siempre y cuando se entienda que el divorcio no podrá ser decretado mientras el mencionado convenio no sea aprobado definitivamente.

D) DIVORCIO NECESARIO. (B.2.2)

Este tipo de divorcio se puede definir como: la disolución del matrimonio, decretada por la autoridad judicial a solicitud de uno solo de los cónyuges y con base en alguna de las causales limitativamente enumeradas por la ley al efecto (22).

De acuerdo al texto de la definición anterior, nos percatamos de que este tipo de divorcio se ventila en todos los casos ante la autoridad judicial; en otras palabras, no puede haber divorcio necesario administrativo.

Por otro lado, para que este tipo de divorcio proceda, será necesario que lo invoque uno de los cónyuges, con base en alguna de las causales establecidas en la ley. Estas causales son consideradas de carácter limitativo o bien que este divorcio sólo procederá siempre y cuando exista alguna circunstancia que esté específicamente determinada por la ley; lo anterior se debe a que el matrimonio es una institución que debe poseer la mayor solidez posible, por lo que solamente podrá decretarse su disolución cuando concurren motivos lo suficientemente fuertes que ameriten esa drásti-

ca medida. Los motivos anteriormente mencionados son los - que solemos llamar "causales" o sea las hipótesis que lista la ley y que son las únicas invocables para tramitar la disolución del vínculo matrimonial.

Referente a la cantidad de causales que encierra el Có digo vigente, nos encontramos con que el artículo 267 cuenta con 18 fracciones de las cuales los XVI primeras son cau sales de divorcio, la fracción número XVII se refiere al di vorcio voluntario y en cuanto a la fracción número XVIII - con fecha 27 de diciembre de 1983, fue promulgado un Decreto en el Diario Oficial que aumentaba una nueva causal consistente en síntesis, en el hecho de que los cónyuges perma nezcan separados por más de dos años. El artículo 268 con-- tiene una causal más que fue objeto de reforma recientemente.

En el divorcio necesario el procedimiento se inicia - con una demanda fundada en alguna de las causales estableci das en el artículo 267 del Código Civil acompañándola con - documento base, que es el acta del matrimonio que se intenta disolver, y las actas de nacimiento de los hijos, si los hubo. Recibiéndose dentro del término legal de 9 días, la - contestación y mandándose abrir el juicio a prueba, señalán dose para aquellos que necesiten desahogarse con la presen-- cia de las partes, una fecha determinada para la celebra---

ción de la audiencia, como en el caso de la prueba confesional que normalmente se ofrece de los cónyuges y que consiste en un sobre cerrado con preguntas numeradas sobre hechos positivos del cónyuge que la desahoga y meramente personales, preguntas a las que se puede declarar en sentido afirmativo o negativo y cuya contestación, si la persona que es tá desahogando la prueba lo considera puede ser ampliada, - pues muchas ocasiones las preguntas, no obstante que al abrir el sobre en el juzgado son calificadas ya sea por el Juez o por el secretario al que corresponde el juicio, de procedentes o no, resultan posiciones tendenciosas o capciosas. En el caso de la esposa que depende económicamente de los ingresos del marido y si no percibe ayuda, el primer efecto - de la presentación de la demanda, es la de disponer en el - acuerdo relativo las medidas de aseguramiento de los ingresos correspondientes, a los acreedores alimentarios, ya sea girando oficio de retención de salarios por el porcentaje - estimado, a la empresa donde labore el esposo o bien ordenando el otorgamiento de una caución. El divorcio como todos los juicios ordinarios está sujeto a todas las formalidades y si es tramitado en la Ciudad de México tendrá que - serlo ante un Juez de lo Familiar; y ante un Juez de primera instancia del Ramo Civil, tratándose de la provincia, estando desde luego estos jueces sujetos a recusación, incompeten

cia, etc. Ahora bien, la sentencia dictada podrá ser modificada total o parcialmente por el Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando se haya hecho la apelación correspondiente antes de que la sentencia cause ejecutoria, a los cinco días de su publicación y en su caso, por la Suprema - Corte de Justicia cuando se recurra al juicio de amparo contra supuestas violaciones sustanciales en cuanto al Derecho de fondo o bien en cuanto al procedimiento.

Como consecuencia del juicio ordinario de divorcio necesario es de comprenderse que sus efectos son muy variables en cuanto a los hijos, según la causal invocada, la mayor o menor culpabilidad y las circunstancias del caso específico, pero desde luego es de comprenderse que sea cual fuere el resultado difieren en mucho de los efectos del mismo en relación con un juicio voluntario en el que las condiciones están pactadas desde antes de iniciar el trámite.

Dentro de la reglamentación del divorcio necesario se distinguen dos tipos de éste, a saber: Divorcio Sanción y Divorcio Remedio o Necesidad.

B.22.2 Divorcio Sanción.- Es aquel que se decretará a favor del cónyuge inocente con la salvedad de haber probado plenamente su causal.

B.2.2.1 Divorcio Remedio o Necesidad.- Es aquel que resulta urgente por tratarse de proteger a uno de los cónyuges y a los hijos del contagio de enfermedades graves crónicas e incurables que además se hayan clasificado como hereditarias.

ALGUNOS EFECTOS DEL DIVORCIO CONTENCIOSO.

El relación a los cónyuges y debido a la fuerza desvinculadora del mismo a que ya aludimos, el divorcio deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, pudiendo hacerlo el cónyuge que dio causa al divorcio después de dos años, pero el cónyuge inocente estará en condiciones de contraer matrimonio inmediatamente.

Otros efectos en relación a los cónyuges, son que la mujer inocente tenga derecho a los alimentos mientras no -- contraiga nuevas nupcias y siempre que viva honestamente; - el marido inocente solamente tendrá ese derecho cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios para subsistir.

Una vez decretado el divorcio debe hacerse tanto la liquidación, como la división de bienes que se tengan en común, si se hubieren casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

No olvidemos que para garantía de los hijos existe el artículo 317 del Código Civil que establece: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, finaza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera -- otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Por último, en cuanto a divorcio necesario se refiere, mencionaremos tanto la definición de causal como la clasificación de las causales de divorcio de Francisco Consentini, que a nuestro juicio es la más completa a saber:

CAUSAL: Toda aquella circunstancia que permite obtener la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento establecido al efecto.

Francisco Consentini divide las causales en cinco grupos principales: 1ª Causas Criminológicas; 2ª Causas Simplemente Culposas; 3ª Causas Eugénicas; 4ª Causas Objetivas; 5ª Causas Indeterminadas.

1ª CAUSAS CRIMINOLOGICAS: El adulterio de cualquiera de los cónyuges siempre que no haya sido consentido o perdonado por el otro, el atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos; la condena por delito infamante; lesiones, malos tratos de obra y las injurias, en el -

sentido estricto de la palabra: el intento o la convi-
vencia para prostituir a las hijas o corromper a los -
hijos, la tentativa de la prostitución de la mujer y -
el abandono de la familia.

- 2ª CAUSAS SIMPLEMENTE CULPOSAS: El abandono del hogar,
cuando no tenga carácter punible; el quebrantamiento -
de los deberes conyugales; la injuria en su sentido am-
plio de simple trato injusto; la ausencia y la separa-
ción injustificada y contra la voluntad del otro cóny-
ge.
- 3ª CAUSAS EUGENESICAS: La locura incurable, la enferme-
dad grave, crónica y contagiosa, que algunas legisla-
ciones exigen que sea anterior al matrimonio y malicio-
samente ocultada al otro cónyuge; el alcoholismo habi-
tual o consuetudinario y el uso constante e inmoderado
de estupefacientes.
- 4ª CAUSAS OBJETIVAS: La separación libremente estipulada
y consentida por ambos cónyuges, durante un tiempo más
o menos largo, según el criterio de las legislaciones,
pero siempre superior a los seis meses; la ausencia in-
voluntaria, la enfermedad mental y la enfermedad pen-
diente de toda negligencia o malicia del cónyuge que -
la sufre.

5ª CAUSAS INDETERMINADAS: La relajación del vínculo conyugal que, por múltiples motivos, imputables o no a uno de los cónyuges, llegue a hacer insoportable la convivencia y la perturbación de las relaciones conyugales que, culposa o no pueda llevar al mismo resultado (23).

(23) Consentini Francisco. Citado por Luis Fernández Clérigo. El Derecho de la Familia de la Lección Comparada. Unión Tipográfica. Edit. Hispano Americana. México, - 1947, p. 136.

C A P I T U L O I I I

EL DIVORCIO COMO FENOMENO SOCIAL

- 1) SU INFLUENCIA EN LA DESERCIÓN ESTUDIANTIL

- 2) ESTADÍSTICAS NACIONALES DE DELINCUENCIA COMO
 CONSECUENCIA

- 3) INCREMENTO DEL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD

1) SU INFLUENCIA EN LA DESERCIÓN ESTUDIANTIL

Habiendo visto los antecedentes históricos del divorcio y las diferentes etapas de reglamentación por las que se ha atravesado en la legislación mexicana, tocaremos ahora algunos de los aspectos más significativos que resultan de su práctica en nuestra sociedad.

Es lógico pensar que el divorcio analizado desde un punto de vista optimista, viene a ser, si no la medida ideal para los problemas entre consortes, una solución práctica; tendrá que acarrear un sinnúmero de cambios radicales, no solo en la persona de quienes lo protagonizan, sino en sus hijos cuando los hay, y demás familiares, por ejemplo los hijos; dependiendo de la edad que tengan cuando se enteran del problema que aqueja a sus padres o de la forma en que piensan resolver sus conflictos o dificultades empiezan por experimentar en la mayoría de los casos un sufrimiento tan grande que hay quienes no lo pueden superar incurriendo en conductas totalmente descontroladas que muchas veces provocan las grandes tragedias; por el contrario, aquellas personas, se trate de adultos o de menores que aparentemente reciben este tipo de acontecimientos con cierta calma no es por otra causa que su temperamento que los hace reaccionar de -

otra manera, pero al fin y al cabo el sufrimiento que los invade provoca en ambos una inestabilidad emocional que -- aflora bajo diferentes manifestaciones a lo largo de las diversas etapas de su vida. Así un porcentaje de estudiantes de todas edades no sólo pierden capacidad de retención en sus actividades escolares, sino que sin mayor explicación -- dentro de ellos mismos recienten un sinnúmero de complicaciones que terminan por hacerles perder todo interés en su formación educativa; situación que en el transcurso de sus vidas se tornará cada vez más delicada, pues de acuerdo a -- la explosión demográfica de nuestro país que como es sabido alcanza las cifras más alarmantes del mundo, la competencia en todos sentidos será cada día más fuerte.

De acuerdo con algunas entrevistas celebradas con profesores de diferentes niveles académicos, comentaremos por separado los aspectos que han observado entre los alumnos -- que sufren el divorcio de sus padres.

PRIMARIA: Estos alumnos que por lo general se encuentran entre los 7 y los 12 años de edad no comunican a sus -- maestros cual es el problema que los aqueja, pues no solamente algunos de ellos están impedidos por su corta edad para comprender el alcance de la medida tomada por sus padres sino que en la mayoría de los casos se les oculta lo que es

tá ocurriendo, sin embargo, sobrevienen las recomendaciones de los padres a los maestros, con el propósito de encontrar en ellos un aliado que les permita enterarse del comportamiento de los hijos a raíz del problema. Al decir de los maestros los alumnos de esa edad simplemente se vuelven niños problema, pues dejan de cumplir con los trabajos en casa, - riñen a menudo con los compañeros, se observan totalmente - distraídos y automáticamente, salvo algunas excepciones, su arreglo personal en cuanto a uniformes y material escolar - deja mucho que desear y el conjunto de todos estos factores redundan en el rechazo de sus compañeros a más de las burlas que no por ser bromas de la edad dejan de ser un tanto crueles, motivo por el que poco a poco se va provocando entre - otras cosas el ausentismo.

SECUNDARIA: En este ciclo académico empieza a existir una comunicación del alumno al maestro sobre su problema, - permitiendo que éstos tengan la oportunidad de orientar a - los alumnos con puntos de vista constructivos, sin embargo, en cuanto al sector femenino se refiere, se coincide en que se trata de una etapa por demás importante, pues la trans--formación natural en las niñas requiere de un respaldo familiar que de no existir en el momento adecuado puede acarrear una serie de traumas que con el tiempo podrían propiciar -

una desorientación sumamente delicada y contraproducente.

PREPARATORIA: A esta etapa se le considera la más crítica y peligrosa, ya que deja de existir este tipo de comunicación con los maestros y que la edad a estas alturas es la peor consejera, pues los jóvenes se encuentran en una condición muy difícil, ya que después de haberles fallado - sus padres, el maestro lamentablemente va perdiendo terreno inconcientemente en ellos, pues se inicia una época de inconformismo e irresponsabilidad debido a que el sentirse - adultos por tener acceso ya a actividades propias de los - mismos y el contar aún con facilidades y tolerancias de gente menor, se conducen como les conviene, todo lo creen saber, nadie merece reconocimiento sino censura, las cosas - pueden tener valor o no según ellos se lo concedan o dejen de hacerlo. Pero si dentro de una familia totalmente integrada, ésta es una etapa sumamente delicada, que será cuando el cariño y el respeto por los padres se pierde porque según ellos les han fallado o que no les informaron y que ahora a los ojos de los jóvenes resulta que se excedieron en - las sanciones obligadas de la disciplina familiar.

Todo lo anterior son factores que influyen en forma definitiva para que los estudiantes se coloquen en una situación totalmente anormal, pues a todo esto hay que aumentar

que la necesidad económica es una condición que por un lado los presiona moralmente y por otro podríamos decir que indirectamente les ofrece un pretexto para ir perdiendo el interés por todos aquellos valores que les fueron inculcados, - tanto en el seno familiar, como en los primeros cursos escolares, dando por resultado su autoabandono, pues tristemente y a veces sin percatarse de ello, se van hundiendo en - una serie de situaciones adversas con gente que bajo el señuelo de la amistad los van orillando al vicio y a la depravación, ya que siempre habrá gente que aproveche las condiciones de inestabilidad familiar en que se encuentran.

ESTUDIOS SUPERIORES O PROFESIONAL: Aquí se encuentran los maestros con alumnos que si bien ya sufrieron el problema del divorcio en su familia, el hecho de llegar a una facultad para llevar a cabo lo que se supone será la última - etapa en cuanto a estudios se refiere, puede significar, o que ya superaron la crisis del primer impacto y eso aunque sea una forma terrible, les hace madurar y concientizarse - de la necesidad de salir adelante, o se encuentran viviendo el problema, pero ya bajo diferentes enfoques, por edad, - por un ambiente estudiantil que los rodea de más seriedad, aunque no por eso deja de ser una situación para ellos crítica y difícil, pues cierto es también que en este pasaje - de su vida muchos estudiantes pasan de una u otra forma a -

contraer responsabilidades iniciando su propia familia, - prueba de ello es que al observar con detenimiento algunas de las tesis que se elaboran bajo diferentes temas con el propósito de culminar sus estudios, en un buen porcentaje - de ellas podremos encontrar dedicatoria a sus hijos y a sus padres, de manera que habiendo comprendido ya en carne propia ciertos aspectos de la vida como la difícil tarea de - educar un hijo, ésta es una de las demostraciones que podremos apreciar de un reencuentro con los autores de su exis-tencia, no importando ni los antecedentes ni los sufrimien- tos experimentados, pues ahí resurge la calidad humana y de ahí se continúa rindiendo homenaje a aquellos que al fin y al cabo representan lo más sagrado y un reconocimiento tam- bién por aquellos ideales tan confundidos anteriormente, pero también tan anhelados porque lo que hoy les parece ade- cuado y propio, mañana podría no presentarse con la misma - idea, pero si esos sentires son el producto de un estado de ánimo legítimo y natural sin ninguna influencia de agentes artificiales, entonces se podrá estar seguro de que posiblemente podrán variar algunos conceptos y condiciones, pero - de todas maneras, aflorarán las buenas intenciones y el -- amor infinito por los suyos, pues el ser humano está dotado de sensibilidades magníficas y supremos sentimientos.

Hay que tomar en cuenta que si estos estudiantes tienen ya su propia familia, pueden ser protagonistas también durante sus estudios profesionales, de problemas en su matrimonio que culminen primero en separación y después en divorcio, de hecho existen casos similares, por lo que ante las presiones propias de trabajo, estudios y problemas conyugales terminen por abandonar los estudios, aunque en algunos casos no sea definitivamente, pero sí por largos periodos.

2) ESTADÍSTICAS NACIONALES DE DELINCUENCIA COMO CONSECUENCIA.

Ya vimos como influye el divorcio tanto en los cónyuges, como en sus hijos, provocando en cierta forma algunas alteraciones psicológicas que entre otras consecuencias acarrearán en un principio, falta de concentración en el estudio, más tarde falta de interés en el mismo y por último la deserción estudiantil.

Ahora trataremos lo referente a la alteración de la conducta, lo mismo de los cónyuges, que de sus descendientes y de sus parientes colaterales, pues evidentemente los problemas que se derivan del divorcio, van más allá de lo -

que imaginamos, motivo por el cual no solo todos los elementos que integran una familia se ven involucrados en situa--ciones tan conflictivas, que tanto ellos como las amistades allegadas a esa familia, sin ser parientes siquiera son susceptibles de incurrir en conductas delictuosas.

CONYUGES: Tratándose de un divorcio necesario donde - una de las primeras medidas es el depósito de los hijos en el hogar que señale el cónyuge que funge como actor del juicio se presenta uno de los primeros motivos de dificultades graves sobre todo si se trata de menores de corta edad que lejos de comprender este tipo de complicaciones, requieren aún más del cuidado y el cariño de los padres, pues a todo esto, hay que aumentar que los menores entre otras cosas empiezan por perder la salud ante este tipo de cambios, como el vivir en otra casa, el no ver a alguno de los padres que su alimentación no sea la misma, que se les modifiquen los horarios; en una palabra, que su vida se modifique o se altere de un momento a otro. Así entenderemos por que un padre o una madre que ha sido demandado es capaz de todo o casi de todo con tal de no perder de vista a sus hijos, se - considere o no culpable.

Sobre las conductas que se desprenden de acontecimienutos como los anteriores, trátese de divorcios aparentemente

voluntarios o necesarios, nos encontramos con que lo deli--
tos más cometidos son los siguientes: injurias y amenazas,
falsedad en declaraciones judiciales, allanamiento de mora-
da, rotura de cerraduras, robo de documentos judiciales (ex
pedientes), sobornos, lesiones que ponen en peligro la vida
y homicidios.

HIJOS DE PADRES DIVORCIADOS: En estas personas se ad-
vierten los estragos más marcados como consecuencia de la -
separación o el divorcio de sus padres, por este motivo se
visitaron diferentes organismos con la idea de contar con -
información lo más fiel posible de acuerdo a la importancia
que para todos representa este problema, por lo que a conti-
nuación se ofrecen las siguientes estadísticas.

A)

ORGANISMO:	Consejo Tutelar para Menores Infractores
DIRECCION:	Obrero Mundial # 76.
EMPRESA:	Oficial.
FUNCIONARIO:	Dr. Raúl Ramón Varela Hernández.
PUESTO:	Director Técnico.
PERIODO:	Enero a diciembre de 1985.
ATIENDE A:	Menores infractores de 8 a 18 años.
INGRESADOS:	5726 (100%)

EDAD: 15 a 17 años. 4867 (85%)
SEXO: Masculino 5096 (89%) Femenino 630 (11%)
INFRACCIONES: Robo, lesiones, sexo.
VICIOS: 5096 (85%) Alcohol - sustancias tóxicas
 inhalantes.
MOTIVOS: 5153 (90%) Desintegración familiar, padres
 separados-divorciados-madres soll
 teras.
PADRES: 4294 (75%) Hijos de padre alcohólico
REINCIDENCIA: 973 (17%)

B)

ORGANISMO: Centro de Integración Juvenil.
DIRECCION: Mier y Pesado #141.
EMPRESA: Participación Estatal Mayoritaria.
FUNCIONARIO: Lic. Jorge A. Alvarez Leyva.
PUESTO: Psicólogo.
ATIENDE A: Farmacodependientes.
EDAD: 5 años en adelante.
SEXO: Ambos.
CLASIFICACION: 10 a 15 años 6% cemento activo, tinner.
 16 a 20 años 60% tinner-mariguana.
 21 a 25 años 15% tinner-mariguana-alcohol.
 26 a 30 años 10% tinner-mariguana-alcohol.

CLASIFICACION: 31 en adelante 9% tinner-mariguana-alcohol
pastillas-depresores.

MOTIVO: El 85% por la desintegración del núcleo familiar.

C)

ORGANISMO: DIF Sistema Nacional Para el Desarrollo In
tegral de la Familia.

DIRECCION: Xochicalco # 947.

EMPRESA: Oficial.

FUNCIONARIO: Lic. Mario Hernández Salazar.

PUESTO: Coordinador Legislativo. Dirección Jurídica
DIF Nacional.

ATIENDE A: Denuncias de maltrato a menores.

PUBLICACION: Análisis Sistemático de los Datos Registra-
dos de Menores Maltratados.

NUMERO DENUNCIAS: 834.

PERIODO: Mayo de 1982 a marzo de 1983.

EDAD: 0 a 14 años 23.99%, 5 a 9 años 35.77%, 10 a
14 años 23.92%, 15 años en adelante 3.37%,
sin datos 12.95%.

CONDICION FISICA: Lesiones 7.39%, llagas por quemadura --
1.17%, violación .22%, moretones 13.31%, va
rios 77.91%.

SEXO: 47.5% niños 45.60% niñas 6.9 sin datos.

TIPO AGRESION: Golpes 79%, insultos 43%, quemaduras 6%, -
varios 26%.

FAMILIA: Integrada 11.1%, desintegrada 34.80%, orga-
nizada 2.64%, desorganizada y extensas --
18.94%.

ESTADO CIVIL Divorciados 1.32%, concubinato 7.04%, unión
PROGENITORES: libre 40.96%, casados 42.73%, viudo 3.52%.

PROBLEMAS CO- Conyugales 22.73%, farmaco dependencia 9.09%
LATERALES: abandono del padre 9.09%, abandono de la ma-
dre 18.18%, abandono ambos padres 40.91%.

AGRESOR: Padre 24%, madre 44%, padrastro 5%, madras-
tra 3%, varios 1.8%, sin datos 6%.

A) CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

Como se podrá observar en los datos ap³ortados por este organismo el 90% de los menores infractores que ingresaron en 1985, provienen de familias desintegradas por divorcio y otros motivos y el 85% no obstante su corta edad son farmaco dependientes, sin embargo, el índice de reincidencia es mínimo comparado con los demás porcentajes y esto lo más - probable es que se deba a la atención y orientación que se les brinda en esta dependencia, de ahí la importancia que -

reviste el que los menores cuenten con una estabilidad familiar adecuada.

B) CENTRO DE INTEGRACION JUVENIL.

En esta información las características son un tanto diferentes, sin embargo, el motivo de que estas personas incurran en estas conductas es también la falta de una familia estabilizada, no obstante que en este caso no solo se trata de menores, sino de personas adultas sin rumbo y sin ningún interés por nada.

C) DIF. DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Dentro de los estudios que constantemente celebra este organismo se puede entender que la familia es la base del éxito de una nación y sin embargo, vemos que los principales agresores de los menores son sus propios padres, debido nuevamente a la desintegración del núcleo familiar.

PARIENTES COLATERALES: Respecto a los parientes de los divorciados son gente que también se ve afectada, aunque sea indirectamente, pues una vez que los cónyuges toman la decisión de separarse, a los primeros que recurren son a los padres, hermanos, tíos, primos y demás familiares, se-

gún la urgencia que tengan para depositar a sus hijos mientras se demanda y se dictan las medidas definitivas. Hay - que considerar que cuando se incorpora a una familia uno o dos elementos más, se altera todo su sistema, sobre todo si se trata de menores que requieren de cuidados especiales de alimentación, de escuela, de transporte, etc.

AMISTADES EN GENERAL: Generalmente cuando sobrevienen aquellas circunstancias que agudizan los problemas conyugales como para tratar de acabar con ellos por medio del divorcio, los matrimonios se encuentran un tanto desprevenidos por más que la situación ya se haya tornado un tanto difícil, es por esto que aparte de recurrir a sus familiares, en primera instancia se invoca la intervención de amistades que no solo estén en condiciones de ayudar por diferentes - motivos, sino que inclusive cuenten con alguna experiencia de trabajo o personal al respecto ocasionándose con esto que muchas veces estas personas incurran en excesos que fácilmente pueden tipificarse como delitos.

3) INCREMENTO DEL CONCUBINATO.

A raíz de los problemas que se derivan de los matrimonios mal avenidos, es evidente que muchas parejas llegan a

estar formadas por personas que de alguna manera sufrieron en su familia las consecuencias del divorcio, razón por la que se encuentran renuentes a formalizar sus relaciones por medio del matrimonio, dando por resultado el incremento a nivel nacional del concubinato.

Tenemos también la influencia de culturas europeas que con los medios de comunicación con que cuenta la humanidad, actualmente se transmiten fácilmente a otras naciones, independientemente de que aunque nuestra población es de carácter religioso, la juventud actual se ha encontrado con más facilidades para viajar y estudiar en el extranjero que -- otras generaciones, permaneciendo en otros países largos períodos de tiempo, arraigándose en sus costumbres y en su educación que desde luego resulta más liberal que la nuestra.

Otra causa más para que el concubinato prolifere, la constituye la crisis política y económica que vive el mundo, pues entre la escases de satisfactores para cubrir las necesidades más elementales de la humanidad, el alto costo de la vida, algunos problemas derivados de la explosión demográfica en las grandes capitales del mundo, los constantes enfrentamientos bélicos y por si esto no fuera suficiente, el terrorismo internacional que se ha incrementado has

ta niveles insospechados en los últimos años, son motivos - más que fundados para que las parejas se unan un tanto teme- rosas de tener hijos, por lo que ya no se piensa en el ma- trimonio como algo definitivo y formal, sino que más bien se inician en el concubinato como una relación afectiva ne- cesaria en la que los hijos llegan sin que sean el fin pri- mordial.

C A P I T U L O . I V**CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DEL DIVORCIO**

- 1) **DESEMPLEO**

- 2) **REPERCUSIONES EN LOS HIJOS DEL MATRIMONIO**

- 3) **ALTERACION EN LA REALIDAD EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

1) DESEMPLEO.

Otra de las consecuencias del divorcio necesario, viene siendo el desempleo, pues por un lado hay algunas personas que cuando se sienten demandadas y ven el peligro de perder la patria potestad sobre sus hijos, se dedican a defender el juicio consiguiendo pruebas, testigos, peritajes, etc., descuidando así su trabajo y perdiendo interés y concentración en el mismo, a más de entrar en una situación en la que se muestran muy irritables y su ánimo de soportar las dificultades normales de la vida se viene a bajo, condición que inmediatamente es detectada en el ambiente de trabajo, tanto por personas que en la jerarquía administrativa son superiores, como por las personas que dependen de ellos. Todo esto aunado a la cantidad de veces que les es necesario solicitar permiso para asistir a las diferentes audiencias de un juicio de esta naturaleza que desde luego, puede durar varios años y sobre todo cuando por acuerdo judicial los menores deben de ser recibidos y entregados por los cónyuges en los juzgados donde se desahoga el juicio cada vez que soliciten verlos, que por lo general es cada ocho días; les van creando un ambiente adverso que en un buen porcentaje de los casos termina con la rescisión de la relación laboral.

Ahora bien, dentro de las mismas circunstancias, se -
llegan a dar casos de personas que también son demandadas y
que podrfan salir adelante, pero ante una sensación de in-
justicia e impotencia empiezan por defender el juicio, so-
portando todas las molestias y privaciones que significa, -
pero en el caso de que se ven aparte de todo en la obliga-
ción de cumplir con una pensión alimenticia que consideran
improcedente, ya que en su opinión no solo siempre cumplie-
ron con tal obligación, sino que se sienten despojados en -
todos sentidos, prefieren renunciar a su trabajo, perdiendo
antigüedad, prestaciones, salario; en una palabra todo, con
tal de no verse obligados a pagar la cantidad que normalmer-
te debe descontárseles por acuerdo judicial y así de una ma-
nera diferente, pero al fin con el mismo origen, se incurre
en el desempleo.

2) REPERCUSIONES EN LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

Existe una serie de consecuencias legales que se re-
fieren al cambio que experimenta la posición de los hijos
de los cónyuges que celebran el divorcio, en cualquiera de
sus modalidades, una vez decretado éste; por ejemplo, el -
Artículo 283 del Código Civil sanciona con la pérdida de -

la patria potestad al cónyuge que resulte culpable, cuando su conducta deje tanto que desear, que resulte imposible y a todas luces nada recomendable, que ninguna persona bajo esa condición pueda tener a su cargo la formación y educación de un menor aunque sea su hijo.

El precepto legal al que nos referimos opera cuando la causa de divorcio ha sido el adulterio debidamente probado, el hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de su celebración, siempre que sea declarado judicialmente ilegítimo, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación a la violencia para cometer algún delito, los actos inmorales del marido o de la mujer para corromper a los hijos y la tolerancia en su corrupción, el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, la comisión de un delito infamante y los hábitos del juego o de la embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal (artículo 267 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del Código Civil).

En el caso de que ambos cónyuges hubieran incurrido en alguna de las causales mencionadas anteriormente, los dos recibirán la misma sanción debido a su falta de calidad pa

ra educar a los hijos, debiendo pasar la patria potestad al ascendiente o ascendientes que corresponda, es decir, en - primer término al abuelo o abuela paternos, en segundo plano el abuelo o abuela maternos y si no existieren o hubiera algún inconveniente para ello, entonces se correrán los trámites adecuados para nombrar en su oportunidad un tutor, - mismo que desempeñará la función y ejercerá la patria potestad hasta la muerte de uno de los cónyuges, pues en ese caso el que sobreviva recuperará sus funciones, aunque originalmente los haya perdido por haber resultado culpable. (Artículo 283, fracción primera del Código Civil vigente).

Cuando se trate de causales invocadas que no necesariamente impliquen gravedad extrema del cónyuge culpable, la patria potestad recaerá en el cónyuge inocente, pero a la muerte de éste la recobra el otro aunque haya resultado sancionado en el juicio y si no pudiera por algún motivo, se procederá a nombrar un tutor bajo el sistema mencionado en el párrafo anterior. (Artículo 283 del Código Civil vigente fracción segunda).

En la posibilidad de que la causa de divorcio invocada fuera la fracción VI o VII del artículo 267, o sea si es que alguno de los cónyuges padece sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que además

sea contagiosa o hereditaria, o cuando el divorcio se motive por impotencia incurable que se presente después de celebrado el matrimonio o cuando éste se base en la enajenación mental incurable. En cualquiera de esos casos "ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad", pero desde luego, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano y la forma de ejercer la patria potestad la convendrán los consortes, pero si no se pusieran de acuerdo, se recurrirá al Juez de lo Familiar, quien determinará lo que corresponda de acuerdo - al interés de los hijos.

A petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, el Juez podrá determinar cualquier providencia que sea en beneficio de los menores.

La pérdida o suspensión de la patria potestad, no extingue las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos.

3) ALTERACION DE LA REALIDAD EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

En la opinión de diversos tratadistas, este tipo de divorcio ofrece facilidades al máximo y en opinión de otros, resulta la mejor manera de evitar que los matrimonios que -

no han alcanzado la madurez y el entendimiento necesario para superar juntos las cargas de la vida, al mismo tiempo - que no han hecho proliferar la especie, eviten de forma -- práctica el crearse problemas mutuamente que de antemano sa bemos que pueden tener consecuencias mayores. No obstante, la experiencia que han dejado conocer algunos casos de este divorcio nos indican que quizá amerite algunas otras formalidades, pues algunas parejas un tanto irresponsables y mal intencionadas, han pasado por alto las indicaciones del artículo 272 del Código Civil en su primer párrafo que a la - letra dice:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, - si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias - certificadas que son casados y mayores de edad y - manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Las parejas a que nos referimos seguramente con la - prisa que implica el no querer permanecer ligado a una persona que no representa interés alguno para ellos, lo primero que omiten es la existencia de los hijos, sin analizar - que son los menos culpables de la situación y serán al fin y al cabo los más afectados, en segundo término presentan - algunos convenios por escrito donde aparentemente liquidan la sociedad conyugal y esto puede tener dos posibilidades,

la primera que en un intento de ganar tiempo lo estén simulando para lo cual ya estuvieron de acuerdo previamente y la segunda que en realidad estén tramitando este tipo de divorcio exclusivamente en atención a que lo que les interesa es evitarse más problemas entre ellos, pero en realidad no sólo los hijos van a quedar desamparados económicamente, sino que uno de los cónyuges también va a perder la parte - proporcional que le corresponde.

Otro de los aspectos en que es falseada la realidad es aquel que se refiere al domicilio, pues lógicamente cuando los cónyuges se encuentran un tanto temerosos del trámite - que han de llevar a cabo, prefieren iniciarlo ante un Juez del Registro Civil con quien puedan gozar de alguna recomendación sin importar siquiera si es el que les corresponde o no.

Sin embargo, todas estas gestiones a la larga tendrán que complicar más las cosas lejos de resolverlas, pues aunque en cierto modo se comprende que las parejas en conflicto quieran terminar con todo cuanto antes, como producto de las dificultades que están viviendo y del apasionamiento al que se van orillando, pero hay que recordar que todas aquellas personas que de alguna manera intervienen en estas situaciones sean parientes o no, lo hacen sin tomar en cuenta

que por el momento en obvio de dificultades y contrariedades aparentemente se calman las complicaciones, pero al pasar el tiempo las cosas resultarán muy diferentes, pues no solo se desampara a los hijos, sino que el patrimonio familiar desaparece y además tarde o temprano la verdad surgirá con todas sus consecuencias de acuerdo al tercer párrafo - del artículo 272 del Código Civil a saber:

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia"

C A P I T U L O V

ALGUNAS MEDIDAS RECOMENDABLES

- 1) SANCIONAR DRASTICAMENTE LA VIOLACION DE LOS ACUERDOS JUDICIALES.
- 2) ARRAIGAR CONVENIENTEMENTE EN EL PAIS A LOS INFANTES CUYOS PADRES INCURRAN EN EL DIVORCIO NECESARIO.
- 3) NECESIDAD DE UNA ORIENTACION OBJETIVA A LAS PA-REJAS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO.
- 4) NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO QUE VERDADERAMENTE ATIENDA Y ORIENTE A LOS MENORES CUYA CONDICION SEA ALTERADA POR EL DIVORCIO DE LOS PADRES.

1) **SANCIONAR DRÁSTICAMENTE VIOLACION DE ACUERDOS JUDICIALES.**

Debido a los constantes abusos en los que incurren las personas que tienen la custodia de los menores cuyos padres están llevando a cabo su divorcio, consideramos sumamente importante el que se sancione drásticamente las violaciones que bajo mil pretextos y recursos se comenten sobre los -- acuerdos judiciales, pues en lo que a divorcios se refiere, los cónyuges en conflicto, no solamente se enfrentan a situaciones adversas que aparte de dañarlos moralmente, los obligan a erogar gastos elevados fuera de todo presupuesto, sino que además tienen que sufrir el que habiendo obtenido del Juez que conoce de su asunto algún acuerdo favorable, - estas disposiciones no se pueden llevar a cabo por falta de seriedad y de respeto en el cumplimiento de los acuerdos. - Por ejemplo: cuando alguno de los padres promueve en el sen tido de que se le permita ver a sus hijos a lo cual tiene derecho, y el Juez de lo Familiar acuerda favorablemente al respecto, ya que entre otras cosas el juicio apenas se está iniciando, resulta que la persona que tiene a su cargo la - custodia de los menores y que por lo general es la esposa, salvo casos muy especiales, en los que se vea impedida para atenderlos, se dedica a intentarlo todo para no cumplir con

el acuerdo en cuestión, logrando con ello y sin ninguna sanción y a los ojos de todo el mundo que el padre de los menores se pase meses enteros sin poder verlos, lo que resulta totalmente injusto, ya que en primer término no sólo se daña al padre con estas acciones, sino que los hijos del matrimonio empiezan a resentir más las consecuencias de la situación en que se encuentran como lo tratamos en capítulos anteriores, ahora bien el hecho de que el actor en este caso la esposa tenga a su cuidado los hijos del matrimonio, - lo único que indica es que la señora emprendió el juicio -- con base en tal o cual causal, pero esto no significa de ningún modo que haya probado su acción y cabe comentar que en un considerable porcentaje de los juicios de divorcio que se entablan, los actores de los mismos terminan desistiendo para evitar que la sentencia les resulte en contra como consecuencia de no haber podido probar su acción.

Por lo antes expuesto, resulta injusto que algunos cónyuges carentes de toda calidad y sin escrúpulos hacia sus propios hijos se permitan bajo intereses personales, lo mismo desacreditar a los padres de sus hijos y causarles a estos últimos traumas que muchas veces son de carácter irreversible, o incurrir en conductas por demás deshonestas.

2) ARRAIGAR CONVENIENTEMENTE EN EL PAIS A LOS INFANTES CUYOS PADRES INCURRAN EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Esta recomendación obedece a varios motivos y desde luego está íntimamente ligada con la que hicimos en el inciso anterior, pues en él mencionamos "se dedica a intentarlo todo para no cumplir con el acuerdo" y es algo que explicaremos, ya que efectivamente algunos cónyuges para evitar que el otro pueda ver a sus hijos, obtiene indebidamente certificados médicos para justificar alguna supuesta enfermedad, se cambian de domicilio sin dar el aviso correspondiente, o salen de viaje sin notificarlo previamente: y es en ese aspecto al que va dirigida nuestra observación, pues independientemente de los inconvenientes que todo esto representa, consideramos que mientras esos viajes sean dentro del país, podrían no afectar mayormente, pero si se trata como ha sucedido en incontables ocasiones de viajes al extranjero no solo desaparecería todo control, sino que existen ya una serie de peligros a los que no hay razón de exponer a un menor, pues para empezar ya se trata de distancias mayores en las que se hace un tanto indispensable el avión como medio de transporte y aunque de acuerdo a las estadísticas mundiales es el medio más seguro, no se puede dejar de reconocer que es un riesgo; ahora bien, evidentemente pe

ligros los hay en todos lados, pero como ya se mencionó anteriormente, una de las peores amenazas que vive el mundo es el terrorismo que ha demostrado no tener fronteras ni -- respetar banderas, entonces por qué no tomar en cuenta el consentimiento de los dos padres.

Pero existe un pleigro inmediato cuando un menor es sa cado del país sin previa autorización para ello y es que cuando el cónyuge que demandó no ha presentado suficientes elementos para probar su acción muchas veces en lugar de desistirse del juicio, ya que esto representaría para el cónyuge que ha sido demandado injustificadamente, la oportunidad de demandar con base en el artículo 268 del Código Ci vil:

"Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

Prefieren dar por perdido el juicio y llevarse a el o los menores a otro país y esto aunque se piense que tarde o temprano tendrán que ser localizados, cumple en cierta for ma para ellos el fin, que es no separarse de los hijos ga-

nando el tiempo para que éstos se desarrollen lejos del cón
yuge y pensando que mientras éste demanda y cubre los requis
sitos legales para localizarlos, suponiendo que así sea, la
condición de los hijos en cuanto a su edad y educación modif
fiquen las cosas a su favor, aparte de ganar una ventaja -
que ya no perderán.

3) NECESIDAD DE UNA ORIENTACION OBJETIVA A LAS PAREJAS
ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO.

Después de haber visto los antecedentes históricos de
las diferentes legislaciones sobre divorcio, consideramos -
que efectivamente existen verdaderos motivos, lo mismo para
criticarlo que para alabarlo, sin embargo, pensamos que muy
aparte de definir si conviene o no, lo mejor sería prevenirlo
hasta donde la condición humana lo permita, de ahí que -
nos inclinamos por una orientación hacia las parejas que -
piensen contraer matrimonio, pero en este caso, pensamos en
algo un tanto diferente, que salga de lo que comunmente se
acostumbra, pues la mayoría de las pláticas a las que se -
tiene acceso sobre el tema, más bien están encaminadas con
base en las diferentes religiones que se practican, con térm
minos y deseos que desde luego son muy loables, pero que no

encierran una realidad, más bien se tratan casos que hoy en día poco se practican y que además en muchas ocasiones no se comprenden, quedando en eso nada más en buenos deseos, pero lo cierto en nuestra opinión es que la vida moderna exige un poco más de la realidad y no por eso nos manifestamos en contra de la orientación que se pueda ofrecer dentro de las religiones, simplemente creemos que aparte de esos temas, que desde luego son indispensables para todos, hay que conocer bastante sobre la responsabilidad que implica el formar una familia y aunque cualquier empresa para iniciarse tendrá que estar llena de optimismo y buenos augurios. Será necesario también enfocar todos aquellos aspectos un tanto difíciles, pero con base no en la teoría, habrá que saber de todo lo que representa un fracaso, concretamente conocer un juicio de divorcio, visitar un centro de integración juvenil y enterarse cual es el antecedente común entre los farmacodependientes de todas las edades que ahí acuden, ubicarse en el problema de la niñez que acaba delinquiendo por carecer de medios y de ideales, conocer las angustias de las personas que fracasan en el matrimonio; en una palabra, crear un organismo con la suficiente difusión que permita a la ciudadanía de todas las condiciones acudir a un lugar adecuado y prestigiado con material idóneo donde exclusivamente se brinde la orientación que tanto nos urge.

- 4) NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO QUE VERDADERAMENTE ATIENDA Y ORIENTE A LOS MENORES CUYA CONDICIÓN SEA ALTERADA POR EL DIVORCIO DE LOS PADRES.

Dentro de todos los aspectos que se han tocado acerca del divorcio, se cree que éste es el más urgente, no podremos aunque lo intentemos desligar la niñez del progreso de un país, hablamos y al mismo tiempo que criticamos y nos quejamos, nos olvidamos del cariño más sagrado que debe -- existir el que le debemos a los niños, nos fijamos en ellos para que nos ayuden, los usamos como medio de defensa, para enternecer a los demás y los explotamos de mil maneras para quejarnos después de lo que nosotros mismos hemos creado.

No olvidemos que son seres casi indefensos que se entregan en nuestras manos sin condición, que hablan con verdad, que sufren con resignación, es por eso que pensamos en la posibilidad de una institución especializada, no en menores infractores ni en farmacodependientes, sino en aquellos seres que se les acaban de caer lo más sagrado, su familia que han visto como sus ídolos que son sus padres, han fallado como los peores.

La idea es una institución donde los hijos de padres separados o divorciados puedan encontrar un aliciente y una

orientación antes de que igual que su hogar, se desmoronen, antes de que pasen a enriquecer a los explotadores y las estadísticas como las que hemos presentado, creemos que en la medida que podamos auxiliarlos, poco a poco irán resurgiendo muchos valores perdidos y con ello la familia que es la base de todo a lo que aspiramos.

C O N C L U S I O N E S

- 1) Durante el Imperio Romano proliferó el divorcio a tal grado que llegaban al matrimonio habiéndose hecho la promesa de repudiarse para obtenerlo a su conveniencia posteriormente.
- 2) En Francia el Código Napoleón conservó el divorcio - dando al matrimonio naturaleza contractual.
- 3) Los Aztecas no solo evitaron los matrimonios incestuosos, sino que usaban normas preventivas para evitar - la confusión en la paternidad, por lo que las mujeres tenían que dejar pasar el tiempo de la crianza que - era de cuatro años para volverse a casar.
- 4) Ni en el Código de 1870 ni en el de 1884 se reconoció al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial.
- 5) La Ley de Venustiano Carranza de 1914 fue la primera que estableció el divorcio vincular en el territorio mexicano, aunque no tuvo plena vigencia por la revolución que había en el país.

- 6) La Ley de Relaciones Familiares de 1917, si alcanzó - auténtica vigencia, por lo que fue la primera que en - la práctica estableció un divorcio vincular.
- 7) Definitivamente se piensa que sería muy recomendable el formalizar más el trámite del divorcio administra - tivo y evitar así que los hijos queden desamparados.
- 8) El 90% de los menores infractores y de los farmacode - pendientes tienen como causa principal la desintegra - ción del núcleo familiar al igual que los menores mal - tratados tienen en su mayoría el mismo problema.
- 9) Como un principio de orden y respeto urge sancionar - drásticamente la violación de acuerdos judiciales, so - bre todo en materia de divorcio necesario, a fin de - evitar mayores males a la familia.
- 10) Si el divorcio es un mal necesario de toda sociedad, hay que recurrir a todo lo humanamente posible para - controlarlo en bien de la sociedad misma.
- 11) Es absolutamente indispensable hacer llegar a la so - ciedad una orientación objetiva que realmente la pre - pare para el matrimonio y sus consecuencias.

- 12) Un reconocimiento al Legislador Mexicano que a pesar de las difíciles etapas que atravezaba el país, puso todo su empeño en mantenernos al día, actualizando - nuestra ley.

B I B L I O G R A F I A

- I. BARROSO Figueroa José. Apuntes de Clases 1980.
U.N.A.M.
- II. BOTURINI Lorenzo. Historia Antigua de México. Tomo I
- III. CONSENTINI Francisco. Citado por Luis Fernández Clérigo. El Derecho de la Familia de la Lección Comparada. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana, México 1947.
- IV. COUTO Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial La Vasconia. México 1919.
- V. DE PINA Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero.
- VI. ESQUIVEL Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Los Orígenes. Editorial Palis.
- VII. FOIGNETR. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica. Puebla, Pue.
- VIII. GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General Personas Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa.
- IX. KOHLER J. El Derecho de los Aztecas. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México. 1924.

- X. MENDIETA y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa Hermanos y Compañía. México 1937.
- XI. MOTOLINIA Toribio. Memoriales. México 1903.
- XII. OROZCO y Berra. Historia Antigua de la Conquista de México. Tomo I.
- XIII. PETTIT E. Tratado Elemental de Derecho Romano.
- XIV. PLANIOL M. Ripert J. Tratado Práctico del Derecho Civil Francés. Tomo II.
- XV. RIPER Georges y Boulanger Jean. Citados por Ignacio Galindo Garfías, Derecho Civil, Primer Curso. Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa.
- XVI. SOHM Rodolfo. Instituciones de Derecho Romano.
- XVII. VAILLANT George. Obra citada.
- XVIII. VERDUGO Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo III.

LEGISLACIONES

- I. Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y 1884.
- II. Ley de Venustiano Carranza de 1914.
- III. Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- IV. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
- V. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931.

REVISTAS

- I. Análisis Sistemático de los Datos Registrados de Menores Maltratados en el Programa DIF-PREMAN. Avelar Editores, México 1985.